



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2125

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 324 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único presidente afro de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 26 de noviembre de 2024

H.R.
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Proyecto de ley 324 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial saludo,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presento a continuación ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 324 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila
Cambio RadicalINFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 324 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión segunda de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 324 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

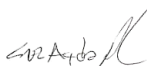
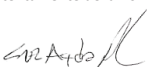
El Proyecto de Ley 324 de 2024 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 18 de septiembre de 2024, por autoría del Honorable Representante Modesto Aguilera Vides en conjunto con los Honorables Representantes Gerson Lisimaco Montano, Betsy Perez Arango, Armando Antonio Zabarain D'arce, Jorge Méndez Hernández, Gersel Luis Perez Altamiranda, Karen Juliana López Salazar, Cristobal Caicedo, Gabriel Parrado, Javier Alexander Sánchez Reyes, Yrnica Sugein Acosta Infante, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Javier Alexander Sánchez Reyes, Olmes Echeverría De La Rosa, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, John Edgar Perez Rojas, Oscar Rodrigo Campo Hurtado y los Honorables Senadores Efraín Cepeda Sarabia, Pedro Hernando Flórez Porras, Jose David Name, Laura Ester Fortich Sánchez, Antonio Zabarain Guevara, siendo publicado en la Gaceta N 1515 de 2024. El 22 de octubre se designó como ponente del primer debate en la comisión segunda constitucional a la H.R. Luz Pastrana. Mediante oficio CSCP - 3.2.02.322/2024 (IIS) del 18 de noviembre de 2024 se designa a la H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedo a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 324 de 2024 Cámara busca rendir homenaje y preservar la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único presidente afrodescendiente de la nación, reconociendo su valioso aporte a la historia de Colombia y su lucha por la igualdad y la justicia. Para ello, se propone la recopilación, selección y publicación de su vida y obra a

| | |
|--|---|
| <p>través de diversas acciones culturales, educativas y conmemorativas. Asimismo, se plantea la adecuación de infraestructura y la provisión de recursos que contribuyan al desarrollo educativo, con el objeto de enriquecer el patrimonio histórico y cultural del país, en especial en lo concerniente a las minorías.</p> <p style="text-align: center;">III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de Ley consta de 7 artículos, incluido la vigencia:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del general JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha se ha reconocido cómo el primer y único presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia, su periodo como presidente de la Confederación Granadina inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.</p> <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación se cree el "Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil", que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del "Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil".</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación propenderá a las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media para que dentro de sus PEI implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del general Juan José Nieto Gil. De acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de Señal Colombia, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y</p> | <p>357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza. <p>Artículo 5°. Los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras podrán entre ellos conformar asociaciones de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Estas asociaciones tendrán como objetivo la promoción y divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Para el cumplimiento de su objetivo podrán llevar a cabo actividades de carácter cultural, científico, tecnología, innovación, industrial y comercial. Asimismo, podrán fomentar proyectos educativos y de salud en sus comunidades, bien sea en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas, en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales.</p> <p>Artículo 6°. Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento, Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.</p> <p>Artículo 7°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>a. Constitucionales.</p> <p>El artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. <p style="text-align: center;">(...)</p> |
| <p style="text-align: center;"><i>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)</i></p> <p>De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>b. Legales</p> <p>Ley 163 de 1959: "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación."</p> <p>Ley 397 de 1997: "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".</p> <p>Ley 1185 de 2008: "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".</p> <p>c. Jurisprudenciales</p> <p><i>Mediante sentencia C - 817/11, la corte constitucional, estableció:</i></p> <p><i>"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. (...)"</i></p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T- 422/96, determinó que una comunidad negra puede existir independientemente de si tiene una base territorial urbana o rural específica. La población afrocolombiana está constituida por hombres y mujeres</p> | <p>con una notable herencia africana en términos lingüísticos, étnicos y culturales. Los afrocolombianos son descendientes de africanos de diversas regiones y etnias de África, que fueron llevados al continente americano como esclavos.</p> <p>IV. V. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La población afrocolombiana se encuentra distribuida en todo el territorio nacional, principalmente en la Costa Pacífica, la franja costera del Caribe, Risaralda, Caldas, Quindío y Antioquía. De acuerdo con el CNPV del DANE (2022), se determinó que la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP) para el año 2018 era de 4.671.160 personas, es decir, el 9,34% del total nacional.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante sentencia T-276 de 2022, emitió un fallo a raíz de una acción de tutela interpuesta por las organizaciones Afro, por medio de la cual, manifestaron "deficiencias que afectaron la ejecución del XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda 2018" (DANE, 2022)</p> <p>Históricamente, la población Afrocolombiana ha sido víctima del conflicto armado y el desplazamiento forzado, lo cual ha afectado a sus generaciones y ha contribuido a la marginalización y vulnerabilidad. (UCNUR 2012).</p> <p>Es por esto, que la figura de Juan José Nieto Gil simboliza la lucha, perseverancia y contribución a la identidad nacional de las poblaciones Afrocolombianas, campesinas e indígenas.</p> <p>Nieto Gil, fue un destacado político, militar y escritor, nació el 24 de junio de 1805 en Sibaco, un corregimiento ubicado entre Baranoa y Tubará, Atlántico, en una familia humilde que se dedicaba a la elaboración de velas. (Velásquez, 2022)</p> <p>Realizó un trabajo admirable para hacer valorar la cultura de su tierra y su gente, escribió la primera geografía que se conoce en Colombia, recorrió 115 pueblos de la entonces provincia de Cartagena, para narrar la historia de las poblaciones afrodescendientes y la de los indígenas de la región. (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2020, p. X)</p> <p>En julio de 1851, Juan José Nieto asumió como gobernador en propiedad. En 1852, decretó la expulsión del obispo Pedro Antonio Torres. Reelegido en 1854, apoyó el golpe de Estado de José María Melo. En 1855, sancionó la primera Constitución municipal de Cartagena. En 1859, se rebeló contra el gobernador conservador Juan Antonio Calvo y tomó el mando. La Asamblea Constituyente lo nombró general y presidente del estado, sancionando la segunda Constitución Política del Estado de Bolívar el 12 de enero de 1860. (Enciclopedia Banrepcultural, n.d.) Enciclopedia Banrepcultural. (n.d.).</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Finalmente, se convirtió en el primer y único presidente negro del país durante el periodo 25 de enero al 18 de julio del año 1861, cabe resaltar, que Colombia a pesar de ser un país multirracional y multicultural, aún vive las consecuencias del racismo y de profunda desigualdad, lo que afecta las condiciones de vida de esta población. En este sentido, se da una muestra de las dificultades que enfrenta esta población. Además, el DANE (2024) determinó que para el año 2023, la población negra, mulata, afrodescendiente o afrocolombiana que se encuentra en pobreza multidimensional es del 21,8%. Esta cifra es superior al 12,1% del total nacional, lo que evidencia la necesidad de acciones enfocadas en este grupo específico para que puedan superar la barrera de la pobreza. Igualmente, se evidencia una disminución lenta de esta población en pobreza multidimensional. En 2019, el porcentaje de esta población en esta condición era del 26,1%. Esto muestra una reducción de 1% por año, lo que es insuficiente para poder mejorar las condiciones de vida de esta población de manera significativa., tal como se observa en la gráfica presentada a continuación:</p> <p>A pesar de la abolición de la esclavitud de las comunidades afro, aún existe una gran brecha económica y de desigualdad con respecto al resto del país, en ese sentido, respecto al factor de pobreza monetaria, el DANE determinó que el 43,2% de esta población se encuentra en esta situación y el 17,3% se encuentra en pobreza monetaria extrema. Es decir, 17 de cada 100 personas de esta población no cuentan con los ingresos suficientes para cubrir el costo de una canasta básica de alimentos, casi 1 de cada 5 personas. Esto es alarmante, toda vez que se evidencia un aumento de 0,1% de esta población en pobreza monetaria extrema con respecto al 2021. Demostrando así la falta de políticas públicas dirigidas a esta población para mejorar su bienestar social.</p> <p>Por último, en el contexto de las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), de acuerdo con las cifras del DANE (2021), cerca del 28% de la población negra, mulata, afrodescendiente y afrocolombiana no cumplen con los criterios mínimos para una calidad de vida digna, afectando su bienestar general y limitando sus oportunidades de desarrollo. Por su parte, la población raizal que no suplen sus necesidades básicas es del 11,8%, y en la población palenquera es del 17,6%.</p> <p>Por todo lo anteriormente descrito, es de gran importancia la implementación del presente proyecto toda vez que es necesario seguir contribuyendo a la eliminación de esta brecha social y homenajear a Juan José Nieto Gil, un gran exponente para estas poblaciones.</p> <p style="text-align: center;">VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello</p> | <p>signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;"; en esta la Corte dice:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."</i></p> <p>En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".</i></p> <p>De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;">VIII. ANÁLISIS CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la ley 5 de 1992: "Régimen de conflicto de interés de los</p> |
| <p><i>congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>i. <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</i></p> <p>ii. <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>b. <i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a. <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p>a. <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>a. <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>a. <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>a. <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p>a. <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</i></p> | <p>a. PARÁGRAFO 1. <i>Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</i></p> <p>a. PARÁGRAFO 2. <i>Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</i></p> <p>a. PARÁGRAFO 3. <i>Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."</i></p> <p>En ese sentido, se considerarán en conflicto de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en la iniciativa legislativa en debate, y cuyas disposiciones y resultados les otorguen beneficios personales. Dado que este proyecto de acto legislativo es de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Asimismo, es menester destacar lo estipulado por la Ley 5 de 1992 en su artículo 286, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>Sin embargo, es importante recordar que la descripción de los posibles conflictos de interés relacionados con el trámite del presente proyecto de ley, de conformidad a la dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;">IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara DAR SEGUNDO DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley No. 324/24 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, conforme al texto propuesto.</p> <p>atentamente de la honorable congresista,</p>  <p>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por el Departamento del Huila</p> | <p style="text-align: center;">X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL P.L. 324 DE 2024 CÁMARA.</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del general JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha se ha reconocido cómo el primer y único presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia, su periodo como presidente de la Confederación Granadina inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.</p> <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación se cree el “Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”, que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palanqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del “Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación propenderá a las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media para que dentro de sus PEI implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del general Juan José Nieto Gil. De acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de Señal Colombia, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.</p> |
| <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza. <p>Artículo 5°. Los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras podrán entre ellos conformar asociaciones de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Estas asociaciones tendrán como objetivo la promoción y divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Para el cumplimiento de su objetivo podrán llevar a cabo actividades de carácter cultural, científico, tecnología, innovación, industrial y comercial. Asimismo, podrán fomentar proyectos educativos y de salud en sus comunidades, bien sea en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas, en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales.</p> <p>Artículo 6°. Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento. Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.</p> <p>Artículo 7°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>atentamente de la honorable congresista,</p>  <p>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por el Departamento del Huila</p> | <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA 14, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del general JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha se ha reconocido cómo el primer y único presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia, su periodo como presidente de la Confederación Granadina inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.</p> <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación se cree el “Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”, que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palanqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del “Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación propenderá a las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media para que dentro de sus PEI implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del general Juan José Nieto Gil. De acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de Señal Colombia, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones:</p> |


- Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza.

Artículo 5°. Los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras podrán entre ellos conformar asociaciones de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Estas asociaciones tendrán como objetivo la promoción y divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Para el cumplimiento de su objetivo podrán llevar a cabo actividades de carácter cultural, científico, tecnología, innovación, industrial y comercial. Asimismo, podrán fomentar proyectos educativos y de salud en sus comunidades, bien sea en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas, en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales.


Artículo 6°. Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento. Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.

Artículo 7°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.


En sesión del día 18 de noviembre de 2024, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de noviembre de 2024, Acta 13, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario


La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable representante H.R Luz Ayda Pastrana Loaiza.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable representante H.R Luz Ayda Pastrana Loaiza, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 21 de octubre de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de noviembre de 2024, Acta 13.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1515/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1847/24



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 324 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 14, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1847/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

| APELLIDOS Y NOMBRES | SI | NO |
|---|----|----|
| 1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY | X | |
| 2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID | X | |
| 3. BERRIO LÓPEZ JOHN JAIRO | X | |
| 4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA | X | |
| 5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID | | |
| 6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO | X | |
| 7. GIRALDO BOTERO CAROLINA | X | |
| 8. GUARÍN SILVA ALEXANDER | X | |
| 9. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH | X | |
| 10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA | | |
| 11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO | | |
| 12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL | | |
| 13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID | | |
| 14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO | X | |
| 15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA | X | |
| 16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA | | |
| 17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA | X | |
| 18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA. | X | |
| 19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO | X | |
| 20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO | | |

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE


Bogotá D.C., diciembre 3 de 2024.

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY. 324 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.


El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 18 de noviembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 14

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de noviembre de 2024, Acta 13.


Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1515/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1847/24



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente